



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-432911

Tipo: Salida Fecha: 01/10/2018 10:11:35 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 860000824 - NIETO VERA S.A. EN R Exp. 20213
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013100

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO
Nieto Vera – Niver S.A

PROCESO
Reorganización

ASUNTO
Recurso Reposición // Art. 22 Ley 1116 de 2006

PROMOTOR
RL – Roberto Nieto Garzón Orozco

EXPEDIENTE
20213

I. ANTECEDENTES

1. A través de memorial de 29 de junio de 2017, la concursada solicitó la suspensión, incorporación o terminación del proceso de restitución de tenencia adelantando en su contra por Fiduciaria Colpatría como vocera del patrimonio autónomo FC – Niver, ante el Juzgado treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá.
2. La petición se desestimó en Auto 400-007605 del 29 de mayo de 2018, pero advirtió al Juzgado 30 Civil del Circuito sobre las prohibiciones del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, en cuanto a los procesos de restitución sobre bienes con los cuales desarrolle el objeto social la concursada y cuya causa fuese la mora en los cánones causados hasta el día anterior al inicio de la reorganización.
3. La Fiduciaria Colpatría S.A presentó recurso de reposición para que se revoque el numeral segundo de la providencia y se abstenga de conminar al juez de conocimiento del proceso de restitución.

Señaló que las competencias del juez del concurso están delimitadas en la Constitución Nacional, la ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho no podía sugerir al juez que tramita el proceso de restitución, que evalúe el hecho que la sociedad demandada tramita un proceso de insolvencia y que, sobre el bien sobre el cual, recae la pretensión de restitución, la empresa desarrolla su objeto social, como quiera que el proceso se da por causa del incumplimiento de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia.

Del recurso se corrió traslado del 12 al 14 de junio de 2018, sin que la deudora se pronunciara.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



MINCIT



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co/

webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia



1. El recurso de reposición tiene como propósito que el juez revalúe las consideraciones fácticas y jurídicas que lo llevaron a proferir la decisión, para lo cual el recurrente debe exponer las razones por las cuales considera que existió el yerro.
2. En el caso que nos ocupa, la decisión se adoptó con fundamento en los argumentos expuestos por la sociedad deudora y lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, que salvaguardan el principio de universalidad subjetivo del concurso, así como la finalidad del proceso de reorganización, como es la preservación de la empresa.
3. La providencia, en efecto puso de presente de un lado la imposibilidad de suspender e incorporar a la reorganización el proceso de restitución, punto sobre el cual el recurrente no tuvo ningún reparo.
4. No obstante, se cuestiona el hecho de haber advertido al juez de conocimiento de la restitución que el inmueble sobre el cual recae la pretensión, es aquel donde la sociedad desarrolla su objeto social, pero el despacho fue claro al enfatizar que la protección surge únicamente si la causa de la restitución es la mora en cánones causados hasta el día anterior al inicio de la reorganización. Lo contrario sería desconocer lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que permite terminar el contrato y faculta al acreedor para iniciar el cobro ejecutivo y la restitución del bien, por incumplimiento a los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso, sin que sea oponible la existencia de la reorganización.
5. Precisamente en virtud de las reglas previstas en el citado artículo 22, este operador judicial con fundamento en el artículo 5.9 de la ley 1116 de 2006 de dirigir el proceso y propugnar para que se cumplan con sus finalidades, hizo la referida advertencia, como quiera que el cobro de obligaciones sujetas al concurso por fuera de este escenario incide en el curso del proceso de reorganización.
6. El conclusión, como quiera que la información suministrada por el deudor aducía la existencia de obligaciones sujetas al concurso, la existencia del proceso de restitución no podría pasar desapercibido. En todo caso, es el juez de conocimiento quien tiene la potestad de evaluar si la causa de la restitución es la mora en cánones causados antes o después del proceso de reorganización.
7. Por lo anterior, no encuentra el Despacho ningún motivo que dé lugar a revocar la providencia recurrida por Fiduciaria Colpatria S.A.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado Para Los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar la providencia 400-007605 de 29 de mayo de 2018.

Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Rad. 2018-01-279311 // 2018-01-283038
J0896



MINCIT



GOBIERNO
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

